

Año: 2023

Expediente: 16410/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 5 Y 33, ASÍ COMO UN CAPÍTULO XI DENOMINADO "DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES" EN LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 25 DE ENERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente .-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción I Bis a los artículos 5 y 33, así como un capítulo XI denominado “Del Observatorio Ciudadano de la Violencia Contra las Mujeres” en la **Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es responsabilidad de todos los órdenes de gobierno velar por la observancia de los derechos humanos de todos los habitantes, especialmente importante es el establecer mecanismos a través de los cuales se prevenga, atienda, sancione y erradique la violencia de género contra las mujeres.

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos, clarifica las normas vinculantes que imponen al Estado las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y se responsabiliza en caso de que no cumplan tales

obligaciones. Éstas emanan del deber de los Estados de tomar medidas para respetar, proteger, promover y cumplir los derechos humanos.

El delito del feminicidio y en general, la violencia de género, son un grave problema que afecta a mujeres y niñas en todo el mundo, en el que nuestro país y particularmente nuestro estado, no son la excepción.

A nivel local, es importante que las autoridades y la sociedad en general tomen medidas innovadoras para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Sin duda contamos con buenas leyes con las que se busca alcanzar buenos resultados en esta materia, sin embargo, las estadísticas que mensualmente publican la Fiscalía General de Justicia del Estado así como el Sistema Nacional de Seguridad Pública, indican que a pesar de las modernas leyes que se tienen, la violencia contra las mujeres y particularmente el feminicidio lejos de reducirse, siguen en aumento.

No obstante, todas las leyes son perfectibles, por lo que esta iniciativa contiene la propuesta de reformar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para crear el Observatorio Ciudadano de la Violencia contra la Mujer.

Este observatorio se constituiría en un consejo asesor del Instituto Estatal de las Mujeres, para investigar, proponer y difundir las políticas

públicas más completas, para cumplir con el objetivo de erradicar en nuestra entidad la violencia contra las mujeres y mantener en permanente evaluación las políticas que utiliza la autoridad en este tema.

Sería una articulación de participación ciudadana basada en el ejercicio de la defensa de los derechos humanos con perspectiva de género, mediante el cual se busca contribuir a la garantía del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, el acceso a la justicia y contribuir a la erradicación de la violencia de género y desde luego combatir el delito de feminicidio.

Entre las funciones del observatorio estarían las de recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres en el estado de Nuevo León, impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia, así como incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que remita al Instituto Estatal de las Mujeres, con el fin de estructurar mejores políticas públicas para atender este problema, que cada día se agrava más en Nuevo León y en el resto del país.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>II. ... a XIX. ...</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Observatorio: Observatorio Ciudadano de la Violencia contra las Mujeres.</p> <p>II. ... a XIX. ...</p>
<p>Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:</p> <p>I. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>II. ... a XXI. ...</p>	<p>Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:</p> <p>I. ...</p> <p>I BIS. Fungir como Secretario Ejecutivo del Observatorio.</p> <p>II. ... a XXI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPITULO XI</p> <p>DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.</p> <p>Artículo 64. El Observatorio Ciudadano para la Violencia de las Mujeres y el Femicidio, es un órgano de participación ciudadana que tiene como objetivo el coadyuvar con el</p>

	<p>Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León en el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Artículo 65. El Instituto Estatal de las Mujeres, destinara recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio para el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 66. El Observatorio sesionará de forma ordinaria cada tres meses o las veces que estime necesaria la persona titular de la Presidencia y designará las comisiones de trabajo que considere necesarias.</p> <p>Artículo 67. El Observatorio se integrará por los siguientes miembros:</p>
--	--

	<p>I. Una persona titular de la Presidencia, que sea parte de un colectivo cuyo objetivo sea dedicarse a combatir la violencia en contra de las mujeres y/o atender a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia tipificada en el artículo 6 de la presente Ley;</p> <p>II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular del Instituto Estatal de las Mujeres;</p> <p>III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría de la Mujer;</p> <p>IV. Tres representantes ciudadanos provenientes de los colectivos de defensa de los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia o a quién ésta designe;</p> <p>VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, o a quien ésta designe;</p> <p>VII. La persona titular de la Secretaría de Salud o a quién ésta designe;</p>
--	---

	<p>VIII. La persona titular de la Secretaría de Educación o a quién ésta designe;</p> <p>IX. Dos representantes del sector académico universitario de Nuevo León; y</p> <p>X. Un diputado o diputada del H. Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 68. Los cargos dentro del Observatorio serán honoríficos y durarán en su encargo cuatro años. Los titulares de los entes públicos designarán a sus representantes, en caso de así decidirlo, de acuerdo a los procedimientos establecidos. En el caso de los representantes de los colectivos y el sector académico, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Por cada titular se designará un suplente.</p> <p>Artículo 69. Las sesiones del Observatorio serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus</p>
--	---

	<p>decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad.</p> <p>Artículo 70.- El Observatorio tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Emitir su Reglamento Interior;II. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada con hechos relacionados a la violencia contra las mujeres con el fin de analizarlos e incorporarlos a la base de datos que lleva el Instituto Estatal de las Mujeres, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, con el fin de identificar la evolución estadística de la violencia de género para la evaluación de las políticas públicas;III. Establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres poderes y órdenes de gobierno y con
--	--

	<p>instituciones públicas y privadas, locales nacionales e internacionales, para el intercambio de información y de programas que ayuden a disminuir la violencia contra las mujeres y erradicar el feminicidio;</p> <p>IV. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;</p> <p>V. Integrar comisiones o comités especializados para la atención de asuntos específicos o focalizados en los problemas de violencia contra las mujeres;</p> <p>VI. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas y organizaciones</p>
--	--

	<p>de la sociedad civil que sean expertas en esta materia;</p> <p>VII. Emitir y publicar en su portal electrónico reportes trimestrales acerca de las estadísticas relacionadas con la violencia contra las mujeres;</p> <p>VIII. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la consulta por parte de los ciudadanos;</p> <p>IX. Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en esta materia para difundirlas a fin de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones que así lo consideren; y</p> <p>X. Articular acciones con organismos estatales en materia de derechos humanos a fin de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto, elaborar propuestas de</p>
--	--

	<p>actuaciones de reformas y recomendar políticas públicas en la materia.</p> <p>Artículo 71.- La persona titular de la Presidencia del Observatorio tendrá las siguientes facultades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo;II. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas; yIII. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio. <p>Artículo 72. La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior;II. Proponer al Pleno del Observatorio el proyecto del
--	--

	<p>Programa Anual de Actividades; y</p> <p>III. Las demás que le señales el Reglamento.</p> <p>Artículo 73.- La persona titular del Secretariado Técnico del Observatorio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados;</p> <p>II. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con las instancias de atención a la violencia contra la mujer de los sectores público y privado;</p> <p>III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;</p> <p>IV. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende; y</p> <p>V. Las demás facultades que le señale su Reglamento.</p> <p>Artículo 74. La Presidencia del Observatorio podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin</p>
--	---

	voto, a representantes de entes públicos que no sean miembros del Observatorio, y de otras instituciones públicas o privadas cuando sea necesario por los temas a tratar.
--	--

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la adición de una fracción I Bis a los artículos 5 y 33 y un capítulo XI denominado “Del Observatorio Ciudadano de la Violencia Contra las Mujeres”, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. ...

I. ...

I Bis Observatorio: Observatorio Ciudadano de la Violencia contra las Mujeres.

II. ... a XIX. ...

Artículo 33. ...

I ...

I BIS. Fungir como Secretario Ejecutivo del Observatorio.

II. ... a XXI ...

CAPITULO XI

DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.

Artículo 64. El Observatorio Ciudadano para la Violencia de las Mujeres y el Femicidio, es un órgano de participación ciudadana que tiene como objetivo el coadyuvar con el Instituto Estatal de las Mujeres del Estado de Nuevo León en el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 65. El Instituto Estatal de las Mujeres, destinara recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio para el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. El Observatorio sesionará de forma ordinaria cada tres meses o las veces que estime necesaria la persona titular de la Presidencia y designará las comisiones de trabajo que considere necesarias.

Artículo 67. El Observatorio se integrará por los siguientes miembros:

- I. Una persona titular de la Presidencia, que sea parte de un colectivo cuyo objetivo sea dedicarse a combatir la violencia en contra de las mujeres y/o atender a las mujeres que han sufrido algún tipo de violencia tipificada en el artículo 6 de la presente Ley;**
- II. Una Secretaría Ejecutiva, que será la persona titular del Instituto Estatal de las Mujeres;**
- III. Una Secretaría Técnica, que será la persona titular de la Secretaría de la Mujer;**
- IV. Tres representantes ciudadanos provenientes de los colectivos de defensa de los derechos humanos de las mujeres;**
- V. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia o a quién ésta designe;**
- VI. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, o a quien ésta designe;**
- VII. La persona titular de la Secretaría de Salud o a quién ésta designe;**
- VIII. La persona titular de la Secretaría de Educación o a quién ésta designe;**
- IX. Dos representantes del sector académico universitario de Nuevo León; y**
- X. Un diputado o diputada del H. Congreso del Estado.**

Artículo 68. Los cargos dentro del Observatorio serán honoríficos y durarán en su encargo cuatro años. Los titulares

de los entes públicos designarán a sus representantes, en caso de así decidirlo, de acuerdo a los procedimientos establecidos. En el caso de los representantes de los colectivos y el sector académico, serán designados por el Congreso del Estado, previa convocatoria pública. Por cada titular se designará un suplente.

Artículo 69. Las sesiones del Observatorio serán válidas con la presencia de más de la mitad de sus integrantes y sus decisiones se tomarán con base en la mayoría de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 70.- El Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir su Reglamento Interior;**
- II. Solicitar a las autoridades estatales y municipales la información relacionada con hechos relacionados a la violencia contra las mujeres con el fin de analizarlos e incorporarlos a la base de datos que lleva el Instituto Estatal de las Mujeres, de acuerdo al artículo 17 de esta Ley, con el fin de identificar la evolución estadística de la violencia de género para la evaluación de las políticas públicas;**
- III. Establecer vínculos de coordinación con las diversas instancias de los tres poderes y órdenes de gobierno y con instituciones públicas y privadas, locales nacionales e internacionales, para el intercambio de información y de**

programas que ayuden a disminuir la violencia contra las mujeres y erradicar el feminicidio;

IV. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

V. Integrar comisiones o comités especializados para la atención de asuntos específicos o focalizados en los problemas de violencia contra las mujeres;

VI. Celebrar convenios para intercambios de información con las instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil que sean expertas en esta materia;

VII. Emitir y publicar en su portal electrónico reportes trimestrales acerca de las estadísticas relacionadas con la violencia contra las mujeres;

VIII. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la consulta por parte de los ciudadanos;

IX. Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en esta materia para difundirlas a fin de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones que así lo consideren; y

X. Articular acciones con organismos estatales en materia de derechos humanos a fin de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto, elaborar propuestas de actuaciones de reformas y recomendar políticas públicas en la materia.

Artículo 71.- La persona titular de la Presidencia del Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- I. Notificar a todos los miembros de las convocatorias de las sesiones del mismo;**
- II. Fungir como representante ante las distintas instancias de gobierno, organizaciones civiles y académicas; y**
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio.**

Artículo 72. La persona titular del Secretariado Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Presentar y proponer al Pleno el Proyecto de Reglamento Interior;**
- II. Proponer al Pleno del Observatorio el proyecto del Programa Anual de Actividades; y**
- III. Las demás que le señales el Reglamento.**

Artículo 73.- La persona titular del Secretariado Técnico del Observatorio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Dar seguimiento a los acuerdos aprobados;**
- II. Fungir como enlace directo de colaboración y estudio con las instancias de atención a la violencia contra la mujer de los sectores público y privado;**
- III. Formular las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre;**
- IV. Colaborar con el Presidente en los asuntos que este le encomiende; y**
- V. Las demás facultades que le señale su Reglamento.**

Artículo 74. La Presidencia del Observatorio podrá invitar a incorporarse, con voz pero sin voto, a representantes de entes públicos que no sean miembros del Observatorio, y de otras instituciones públicas o privadas cuando sea necesario por los temas a tratar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para seleccionar a los miembros del Observatorio provenientes de colectivos de la sociedad civil y de las instituciones académicas

dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Una vez instalado el Observatorio, la Secretaría Ejecutiva presentará a los integrantes del Observatorio el proyecto de Reglamento Interior para su aprobación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a enero del 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

